

Constancia Secretarial: 14 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, el demandado CARLOS JOEL GUTIERREZ HERNANDEZ se notificó mediante curador ad litem de acuerdo a la notificación señalada en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecida en el marco de la emergencia causada por el virus covid19, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 24 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1416

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 190014003002-2018-00336-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS JOEL GUTIERREZ HERNANDEZ

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor CARLOS JOEL GUTIERREZ HERNANDEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 3 de septiembre de 2019, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 36.776.494 contenido en un pagaré s/n y por el valor de \$ 9.254.868 contenido en el pagaré N° 2610082759 más lo interés moratorios sobre las dos sumas de capital, respectivamente, a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el día del pago total. Así mismo por el capital de cada una de las cuotas dejadas de cancelar mas sus intereses de plazo y de mora.

El demandado CARLOS JOEL GUTIERREZ HERNANDEZ se notificó mediante curador ad litem el día 24 de septiembre de 2020, el curador se notificó mediante notificación personal establecida en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según se corrobora en la constancia de mensajería certificada. El auxiliar de la justicia pese a que contestó la demanda no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañaron a la demanda dos pagarés uno sin número y el otro N° 2610082759, los cuales prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de; **CARLOS JOEL GUTIERREZ HERNANDEZ**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 3 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$ 2.349.984).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

A 21

Firmado Por

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f788fbb0ac2358822fdadad397944902209175802a923b7e8ebf178ccc0a9
Documento generado en 14/10/2020 01:17:59 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>